INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/259/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/259/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día veintidós de octubre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00007308 recurso de revisión que interpone ----------, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley por el sujeto obligado, Partido Revolucionario Veracruzano, a fojas 1 y 2 del expediente, manifestando lo siguiente:

> *"La negativa del sujeto obligado a proporcionar información. No hubo respuesta"*

II.- Que del análisis de los anexos presentados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas 4 a la 5, se advierte:

a) Que el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho ----------a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de acceso a la información al Partido Revolucionario Veracruzano, misma que se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud se tuvo por presentada el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho y se identifica bajo el número de folio 00102008, a foja 3 del expediente, en la cual pide:

> "Se solicita informacion (sic) sobre la edicion (sic) de publicacion (sic) de divulgacion (sic) y el financiamiento público de la misma, en tareas editoriales asi (sic) como informacios (sic) sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro a la actual. Financiamiento Público recibido para: actividades específicas educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces asi (sic) como su comprobacion (sic) correspondiente."

b). Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado debió responder al particular dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, esto es, el día diez de octubre de dos mil ocho.

III. Que el día veintitrés de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintidós de octubre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/259/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha que el resultando anterior, en atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 7 del expediente.

V. Por proveído, a fojas 8 a la 10, dictado el veinticuatro de octubre de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Veracruzano;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión con encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta", de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio PF00007308; 2.- Impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho folio número 00102008 en el que se aprecia el nombre del solicitante ---------- y Sujeto Obligado Partido Revolucionario Veracruzano; 3.- Impresión del historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles señale: a) domicilio en esta ciudad capital; b) tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aportara pruebas; d) designe delegados; e) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y f) acreditara su personería
E). Se fijaron las catorce horas del día diez de noviembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes en la misma fecha de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 11 a la 13 de autos.

VI. A las catorce horas del día diez de noviembre del presente año, sin la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al sujeto obligado se tiene por precluído su derecho para formular alegatos y en cuanto al promovente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. La audiencia de mérito, se notificó al día siguiente al sujeto obligado por oficio y al promovente por correo electrónico y por lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. En proveído de fecha doce de noviembre de dos mil ocho se acuerda agregar a los autos el correo electrónico enviado por el promovente en fecha once de noviembre de dos mil ocho, de acuerdo a lo solicitado por el promovente se pone a su disposición el expediente y se le orienta respecto de donde puede obtener la información solicitada, a foja 23 del expediente. El acuerdo fue notificado a las partes en la misma fecha de su emisión.

VIII. El día trece de noviembre de dos mil ocho, se dictó acuerdo donde se le reconoce personalidad al titular de la unidad de acceso del sujeto obligado y por reconocido el domicilio del mismo.

IX. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Partido Revolucionario Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VII de la ley en comento, son sujetos obligados los Partidos Políticos con registro en el estado y los que reciben prerrogativas en la entidad, por lo tanto, el Partido Revolucionario Veracruzano es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Francisco Lupian Mejia, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf se encuentra registrado como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Veracruzano, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En primer orden tenemos que el recurso de revisión se interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; el presente ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre, aporta las pruebas que estima pertinentes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; aun cuando el particular en su escrito de interposición del recurso indica *"La negativa del sujeto obligado a proporcionar información. No hubo respuesta",* por lo que en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII, Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente en fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por medio del Sistema Infomex Veracruz, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 3 del expediente en que se actúa; sin embargo, se advierte que el sistema tiene por presentada la solicitud el día veintiséis de septiembre de dos mil por hacer sido interpuesta en horario inhábil, de acuerdo con lo regulado en el numeral 59 de la ley de la materia.

b. El sujeto obligado tuvo hasta el día diez de octubre del presente año, para emitir su respuesta, sin que de actuaciones se desprenda que se haya emitido respuesta alguna por parte de la oficina recurrida.

c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, el día trece de octubre del presente año al tres de noviembre del año en cita, pues fue precisamente en esa fecha cuando concluyeron los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión de conformidad con el numeral antes citado, y si el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el día veintidós de septiembre del presente año, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sólo se aprecia que la tiene constituida, sin que se advierta ruta de internet alguna, sin embargo, en el portal de internet del Partido Revolucionario Veracruzano, http://www.prv.org.mx/ y al consultar el link denominado transparencia, por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada en la siguiente ruta de internet http://www.prv.org.mx/conocenos/transparencia.html, no contiene la información solicitada por el promovente, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Partido Revolucionario Veracruzano por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3.- Naturaleza de la información solicitada. El acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 3, documental pública que en términos de los artículos 33, 38, 39 y 51 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> "Se solicita informacion (sic) sobre la edicion (sic) de publicacion (sic) de divulgacion (sic) y el financiamiento público de la misma, en tareas editoriales asi (sic) como informacios (sic) sobre los montos (cantidades, partidas, presupuestos, sumas) que haya recibido el partido por parte del Instituto Electoral Veracruzano desde la fecha de su registro a la actual. Financiamiento Público recibido para: actividades específicas educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, especificando en cada caso las cantidades y veces asi (sic) como su comprobacion (sic) correspondiente."

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, tocante a lo solicitado, se advierte como obligaciones de transparencia lo siguiente:

> XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;
>
> *(FE DE ERRATAS G.O. Nº EXT. 219 DE FECHA 07 DE JULIO 2008)*
> XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
> a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
> b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
> c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
> d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
> e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
> f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
> g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
> h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
> i) Los gastos de campaña.

Por otra parte, tenemos que el artículo 10 de la Ley 848, establece:

> 1. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano, es información pública; *también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio Instituto, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.*
> 2. Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones o a través del Instituto Electoral Veracruzano, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.

Una vez analizada la normatividad encontramos que la información solicitada por el promovente es información que corresponde a las obligaciones de transparencia, esto significa que debe ser calificada como pública. En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético

o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> *"La negativa del sujeto obligado a proporcionar información solicitada el 25.09.08 con el folio 00101708*

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Partido del Revolucionario Veracruzano dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Sujeto Obligado debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> ...
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio

que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener…

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por lo tanto, este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública,

por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar y si fuera el caso publicarla en el portal de Internet, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

En ese orden de ideas, tenemos que al analizar la información proporcionada unilateralmente y de modo extemporánea por el sujeto obligado, se advierte que no corresponde con lo solicitado por el promovente, por lo que, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La información solicitada por el promovente es información pública, que no se encuentra en los supuestos que la Ley prevé para negar su entrega, por lo tanto, debe ser proporcionada.

2. Que el Partido Revolucionario Veracruzano es el sujeto obligado que genera, posee y resguarda la información solicitada.

3. Que el sujeto obligado, Partido Revolucionario Veracruzano, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala la Ley 848.

4. Que el promovente solicita información relativa al financiamiento del Partido Revolucionario Veracruzano, respecto de los montos recibidos de parte del Instituto Electoral Veracruzano, a la edición de publicación de divulgación y para actividades específicas, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, por lo que la información solicitada tiene relación directa con los gastos y recursos que el sujeto obligado percibe con concepto de financiamiento.

5. Que los partidos políticos están obligados a garantizar transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control, así como también de informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejercen. Por lo que existe obligación de parte de los partidos políticos de hacer pública la información relativa a la administración de los recursos públicos.

6. Que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los partidos políticos recibirán financiamiento público ordinario, extraordinario o especial para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio.

7. Que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene la forma de asignación y distribución del financiamiento

de los partidos políticos, por lo que en el artículo 58 se hace referencia a que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público y privado, pudiendo ser siendo el financiamiento público ordinario, extraordinario y especial, por su parte el financiamiento privado será por medio de los militantes y simpatizantes; por autofinanciamiento o por financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

8. El numeral 60 del Código Electoral, contiene las bases sobre las cuáles se integra el financiamiento público estatal de los partidos políticos, ya que el financiamiento público es para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual será determina anualmente y es suministrado mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales y que será el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el que determine de acuerdo al presupuesto, de la siguiente manera:

   I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:
   a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
   b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

   Los partidos políticos que obtienen su registro en fechas posteriores a la última elección o los que no alcanzan el dos por ciento de la votación total emitida en el estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, reciben un financiamiento especial, que corresponde al dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y una cantidad adicional igual para el año de gastos de campaña.

9. Que el financiamiento público ordinario y extraordinario, para poder ser distribuido entre los partidos políticos, éstos deben haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría Relativa de acuerdo a las siguientes bases: a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos; b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados; c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

   Respecto de lo que debe entenderse por votación estatal, es la resulta de deducir la votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos.

10. Que los partidos políticos deben contar con un órgano interno, que será encargado de la obtención y administración de los recursos, así como también de los informes sobre el financiamiento y gastos electorales. Cada partido político de acuerdo a sus propios estatutos determinará las modalidades y características del mismo, además ese órgano interno debe estar registrado ente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano

11. Que los partidos políticos, de acuerdo al artículo 61 del Código Electoral, recibirán financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, de acuerdo a las siguientes bases:

> I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;
> II. El Consejo General podrá acordar apoyos hasta el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y
> III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente

12. Que los partidos políticos están obligados a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación, con fundamento en el artículo 39 fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

13. Que los partidos políticos que no destinen los recursos del financiamiento público para los fines para los cuales fueron otorgados, serán responsables de sanciones administrativas, además deben informar el registro de cuentas bancarias y sus catálogos de partidas, ante las direcciones ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ya que será a través de las mismas como recibirían las ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario.

14. Por otra parte, los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, la omisión de esta obligación implicará la aplicación de sanciones, por lo que la entrega de los informes anuales, de precampaña y campaña se deben realizar siempre bajo las reglas establecidas en el artículo 65 del Código en materia electoral:

> I. Los informes anuales:
> a) Deberán ser presentados en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores al último día de diciembre del ejercicio que se reporte; y
> b) Los informes contendrán los ingresos totales y gastos ordinarios de las Organizaciones Políticas, que hayan realizado durante el ejercicio.
> II. Los informes de precampaña.
> a) El Partido deberá presentar un informe, por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que los aspirantes y el candidato seleccionado hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por concepto de organización, desarrollo y conclusión de la precampaña;
> b) Serán presentados dentro del plazo de los ocho días siguientes a la conclusión de las precampañas; y
> c) En cada informe será especificado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
> III. Los informes de Campaña:
> a) El Partido o la coalición presentarán un informe por cada una de las campañas de las elecciones respectivas;
> b) Serán presentados a más tardar dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la conclusión de la jornada electoral; y
> c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
> El Consejo General elaborara el reglamento que establezca lineamientos, formatos y guías contables de aplicación de recursos para partidos políticos.
> El Partido y la Agrupación, en el caso de pérdida de su registro, quedan obligados a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

15. Que lo peticionado encuadra en las obligaciones de transparencia, ya que como se ha demostrado en los ordinales anteriores, el financiamiento público ordinario, extraordinario y especial, que reciben

los partidos políticos debe ser presentado mediante informe al Instituto Electoral Veracruzano, que las cantidades asignadas para fines determinados deben ser utilizado para los mismos, por que lo contrario implicaría sancionar al partido político, en ese sentido se advierte que existe en relación a lo solicitado por el promovente, se advierte que los partidos políticos deben realizar una publicación de divulgación cuando menos semestralmente, que se les puede asignar a los partidos políticos financiamiento especial para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales, por último respecto de los recursos que han percibido desde su registro a la fecha de parte del Instituto Electoral Veracruzano, pues por ser parte del financiamiento anual, que percibe el partido y que además se distribuye mensualmente y el cual debe ser reportado, pues por obvias razones el partido político a demás de generar la información la posee por lo que al ser información pública, debe ser proporcionada.

16. Que el acceso a la información se cumple, cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expida la información en el formato solicitado, también lo es que esto sólo en el caso de que la información esté compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; por lo tanto, no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee la peticionaria, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicita en el formato en el que la haya generado.

En consecuencia, tomando en consideración el análisis de la información solicitada, este Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ORDENA al Partido Revolucionario Veracruzano, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ---------- que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho con número de folio 00102008, toda vez que omitió dar respuesta a la información solicita por el recurrente, por lo tanto, el sujeto obligado al no haberlo hecho en los términos establecidos por la ley de la materia y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, debe entregar la información solicitada, consistente en:

1. Informe sobre el financiamiento público de la edición de publicación de divulgación desde la fecha de registro ante ese Instituto a la fecha.
2. Los montos recibidos por de parte del Instituto Electoral Veracruzano, desde la fecha de registro ante ese Instituto a la fecha.
3. Informe sobre el financiamiento público ejercido por actividades específicas: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales; especificando las cantidades y las veces de la asignación de los montos, así como su comprobación, respecto al año 2008, toda vez que no especificó la temporalidad de lo solicitado.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho con número de folio 00102008, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA al Partido Revolucionario Veracruzano, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y a su dirección de correo electrónico.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6°. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción IV, se ORDENA al Partido Revolucionario Veracruzano, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar la información de la solicitud de acceso a la información que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho con número de folio 00102008, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del revisionista, a través del Sistema Infomex Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando 5° de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y correo electrónico al recurrente, y al Partido Revolucionario Veracruzano por el Sistema Infomex-Veracruz y por oficio en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Partido Revolucionario Veracruzano, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se

deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General